

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 -41- 05- 001 -2018-0035- 00 DE OSCAR ANDRES SANCLEMENTE CONTRA PORVENIR S.A.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hora de inicio: 4:00 p.m.
Hora de finalización: 4:20 p.m.
Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez: CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Apoderado Ejecutante: JHON ALEXANDER LLANTÉN
Apoderado ejecutado: JAIME DAVID RAMÍREZ COLLAZOS

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Resolver nulidad propuestas por la parte ejecutada.

DECISIONES

1.) AUDIENCIA PÚBLICA: Se resolvió la nulidad propuesta por la parte ejecutada de la siguiente forma:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 545

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado por cuenta del proceso de la referencia, para tal fin se libran por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: Disponer que, cumplido con lo anterior, previa cancelación en los libros correspondientes, se **ARCHIVE** el proceso.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estrados a las partes.

2.) NOTIFICACIÓN: Se notificó la decisión en estrados.

La parte ejecutante, por intermedio del Doctor JHON ALEXANDER LLANTÉN, interpone recurso de reposición del auto que antecede, y lo sustenta indicando

que al ejecutado se le envió el requerimiento de pago a la dirección conocida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, así mismo resalta que la parte ejecutada estuvo representada a lo largo del proceso por curador ad litem y que no se hizo presente a lo largo del proceso, y que solo en este estadio procesal lo hace, por las razones expuestas deja planteados sus argumentos para que se revoque el auto citado

Se CORRE traslado del recurso de reposición contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 545 de fecha 18 de marzo de 2021**, presentado por la parte ejecutante a la parte ejecutada: Quien manifiesta que está de acuerdo con el auto proferido, indicando que evidentemente hay violación del debido proceso.

El Despacho considera que de los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago, se observa que no se tiene certeza que efectivamente se haya recibido el requerimiento por parte del señor OSCAR ANDRÉS SANCLEMENTE para efectos de darle cumplimiento o tener oportunidad de controvertirla, según lo indicado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Es importante señalar que **la comunicación** escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

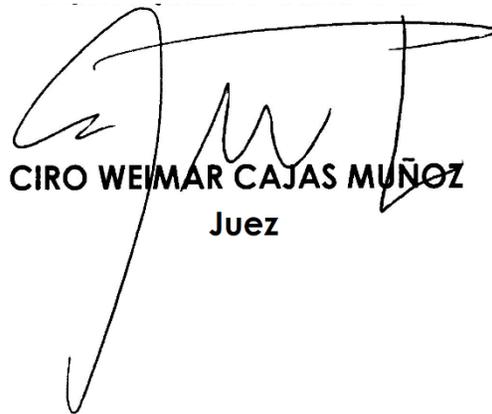
En merito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio **N° 545 de**, dictado dentro del proceso de la referencia, el día **fecha 18 de marzo de 2021**, por las razones antes expuestas.

3.) Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.

Para constancia se firma como aparece,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.